



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00016-00
<b>Demandante</b>	German Alfredo Llorente Martínez
<b>Demandado</b>	E.S.E Centro de Salud Cotorra

#### I. ASUNTO

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por esta Judicatura el 8 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se admite la demanda de la referencia.

#### II. RECURSO

El recurrente argumenta que **1)** es deber de los apoderados conocer el correo electrónico al cual se deben enviar los memoriales, máxime cuando los juzgados constantemente lo especifican en el cuerpo del correo mediante el cual realizan las notificaciones de las providencias expedidas por los mismos, **2)** en el escrito de demanda, así como en la respectiva subsanación, no se aportó prueba y/o anexo del agotamiento del requisito de procedibilidad (acta de conciliación extrajudicial), constancia que fue allegada de manera extemporánea el 8 de junio del hogaño, en escrito dirigido únicamente al Despacho Judicial.

#### III. CONSIDERACIONES

##### DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 61 de La Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de **reposición** establece:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

A su vez, el artículo 63 ibídem señala que no son susceptibles de recursos ordinarios entre otras, las providencias que *decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*

Asimismo, el artículo 318 del CGP señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



Conforme a lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada se presentó dentro del término de los 3 días hábiles (17 de junio de 2021), toda vez que el auto recurrido fue notificado el 9 de junio de 2021<sup>1</sup>. Y que además es procedente únicamente con respecto al segundo de los aspectos esbozados por el recurrente, esto es, al aporte extemporáneo del acta de conciliación que permite comprobar el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que este Despacho ya se pronunció acerca del envío de la subsanación de la demanda al correo de notificaciones del juzgado.

Ahora bien, de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia se encuentra que en auto de 24 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda por el incumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2001 – artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y se concedió un término de 10 días para que la parte actora corrigiera los errores de la demanda y presentará escrito de subsanación de la misma.

Con posterioridad, en auto de 20 de abril de 2021 esta Unidad Judicial rechaza la demanda por considerar que el accionante dentro de la oportunidad legalmente establecida no corrigió la misma.

Inconforme con la decisión anterior, El apoderado del señor German Alfredo Llorente Martínez presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que el 11 de marzo de 2021 envió al Despacho escrito de corrección de demanda, encontrándose dentro del término otorgado. Como prueba anexa pantallazo.

Del material probatorio aportado por el demandante, se comprueba que el envío de la subsanación de la demanda se hizo al correo [jadm08mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm08mtr@notificacionesrj.gov.co), el cual está destinado única y exclusivamente para efectuar las notificaciones de las providencias originarias de este Juzgado. No encontrándose habilitado para recibir las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de cualquier decisión judicial, para lo cual existe la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela efectiva, consagrado en el artículo 229 de la C.P., que tiene íntima relación con el derecho fundamental del debido proceso (Art. 29 C.P.), y demás principios constitucionales que respaldan la actividad de las partes dentro de un proceso judicial, El Despacho procedió a reponer el auto de 20 de abril de 2021, y en consecuencia admitir la demanda de la referencia, mediante el auto recurrido de 8 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, como se anunció en precedencia solo será objeto de estudio la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar. Al respecto la Ley 2080 de 2021, en su artículo 34 consagra:

*“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<sup>1</sup> “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. N° 2 artículo 52 de La Ley 2080 de 2021.



***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor con la presentación de la demanda es la declaratoria de existencia de un contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y otras acreencias laborales, el asunto que se debate en esta instancia judicial es de naturaleza laboral, por lo tanto conforme a la norma precitada no es obligatorio y/o necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

No obstante, el demandante aporta acta de conciliación extrajudicial fallida, que si bien es cierto fue allegada al proceso con posterioridad a la presentación de la demanda y su subsanación, la omisión de anexar la constancia no impide que se adelante el trámite pertinente y se siga con el curso del proceso, en atención a que el requisito de procedibilidad es facultativo en el sub examine.

De acuerdo a lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 8 de junio de 2021, según lo estipulado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.067.851.322 de Montería y T.P. N° 228.058 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keillyng Oriana Urón Pinto*  
**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> el día 19/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00179-00
<b>Demandante</b>	Pedro Arrieta Caraballo
<b>Demandado</b>	Gobernación de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Pedro Arrieta Caraballo contra la Gobernación del Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Gobernación del Departamento de Córdoba, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Gobernación del Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.





Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 el día 19/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00184-00
<b>Demandante</b>	Pedro Arturo Oyola Chary
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Pedro Arturo Oyola Chary contra el Municipio de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Sahagún, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Sahagún, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.





Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> el día 19/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019.00455
<b>Demandante</b>	Ciris Pérez Soto <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup>

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató que la señora Ciris Pérez Soto es docente del Departamento de Córdoba, nombrada en propiedad. Se afirma, que se encontraba ubicado en el grado 2, nivel salarial A, sin especialización del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002.

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1751 de 3 de noviembre de 2016, el cual, entre otras cosas, estableció lo siguiente: *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirán efectos fiscales a partir de 1 de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativa (...)”*.

Que el Secretario de Educación Departamental, expidió la Resolución N° 00298 del 01 de agosto de 2017, reubicando a la demandante en el grado 2B con especialización, del Escalafón Nacional Docente, contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, reconociendo efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017.

Que la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la resolución antes señalada, siendo resuelto este recurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la resolución CNSC – 20182310021105 de 17 de febrero de 2018.

Que la demandante tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación en el nivel B del grado 2 con especialización, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, corran a partir de 1 de enero de 2016.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Ministerio de Educación Nacional – Inepta demanda**

Se relata que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por su defendida, sin antes habersele permitido pronunciarse al respecto. De igual manera, se arguye que dado que este constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho a la defensa.

**Decisión del despacho:** Observa esta unidad judicial que el acto acusado - Resolución N° 00298 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso, en tal sentido, considera el Despacho que

<sup>1</sup> [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) – [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co) – [alvarezaliabogados@gmail.com](mailto:alvarezaliabogados@gmail.com) – [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es)

no se puede declarar probada la excepción de inepta demanda, dado que si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestión, si tuvo participación en varias de las epatas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, visible a folio 69 del expediente.

Asimismo, se reconocerá personería jurídica al Doctor Guillermo Álvarez Ali, como apoderado del Departamento de Córdoba, visible a folio 43 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que no próspera la excepción previa “inepta demanda”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. N° 76328346 de Popayán y con tarjeta profesional 151741 del CSJ, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor Guillermo Álvarez Ali, identificado con C.C. N° 1067.853.813 y con tarjeta profesional 192.480 del CSJ, como apoderado del Departamento de Córdoba.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> el día 19/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2019-00415-00
<b>Demandante</b>	Francisco Javier Olivares Duque
<b>Demandando</b>	Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La apoderada del accionante solicita que: **i)** se inapliquen por inconstitucionales los Decretos N° 122 de 1997, N° 62 de 1999 y N° 746 de 2002, que aumentaron el salario del actor en las respectivas anualidades en que fueron expedidos, **ii)** se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2018-049890/ANOPA-GRULI-1.10 de 18 de septiembre de 2018, emitido por La **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios N° 71187304 de 8 de septiembre de 2016, y **iii)** se declare la nulidad del acto administrativo E-00046-201815892-CASUR Id: 348776 de 13

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”, sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



de septiembre de 2018, expedido por La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** que niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se condene a: **i) La Nación – Mindefensa – Policía Nacional** a modificar la hoja de servicios N° 71187304 de 8 de septiembre de 2016, aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factor salarial y prestacional del Agente (R) Olivares Duque, el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, **ii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del accionante, desde la fecha en la cual se reconoció, esto es, 11 de octubre de 2016, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al que por IPC se decretó por el Estado Colombiano.

**La Nación – Mindefensa – Policía Nacional:** contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto impugnado (N° S-2018-049890/ANOPA-GRULI-1.10 de 18 de septiembre de 2018), fue expedido con base en la ley y con el lleno de requisitos exigidos, toda vez, que los incrementos salariales que recibió el demandante fueron conforme a la normatividad que no obliga a que el aumento del personal uniformado sea superior al IPC; razón por la cual propone como excepciones: **i) presunción de legalidad, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de vicios de nulidad y iv) innominada o genérica.**

De igual manera, **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR;** en su escrito de contestación se opone a lo pretendido por el actor, y solicita sean declaradas probadas las excepciones de: **i) inexistencia del derecho, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) cobro de lo no debido;** teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante, le fue conferida cuando ya se habían efectuado los reajustes precisados en el Decreto 4433 de 2004, y con base al principio de oscilación previsto en la citada norma, se realiza el incremento anual, acorde a lo que sobre la materia reglamente el Gobierno Nacional, por lo tanto, su asignación no ha sufrido ningún desequilibrio.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Francisco Javier Olivares Duque (Fl. 47).
- ✓ Resolución N° 7638 de 11 de octubre de 2016, por la cual se reconoció la asignación de retiro del demandante.
- ✓ Derecho de petición de 26 de julio de 2018, por medio del cual se solicita a la Dirección General de la Policía Nacional la modificación de la hoja de servicios del accionante. (Fl. 42 al 45)
- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-049890/ANOPA-GRULI-1.10 de 18 de septiembre de 2018, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por el señor Olivares Duque (Fl. 46)
- ✓ Derecho de petición de 31 de julio de 2018 presentado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor (Fls. 37 al 40)
- ✓ La anterior petición fue negada a través del Acto Administrativo E-00046-201815892-CASUR Id: 348776 de 13 de septiembre de 2018. (Fl 41 con su respaldo).



✓ Antecedentes administrativos del accionante.

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Francisco Javier Olivares Duque le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y prestaciones sociales devengados en servicio activo, así como su asignación de retiro adquirida en el 2010, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con C.C. N° 1.020.406.109 de Bello (Antioquia) y T.P. N° 191.359 del C.S de la J, y al Doctor Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 de Valencia (Córdoba) y T.P. N° 288.575 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 de Tumaco (Nariño) y T.P. N° 252.205 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SEPTIMO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> el día 19/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003-2019-00460-00
<b>Demandante</b>	Javier Antonio Coronado Vanegas
<b>Demandando</b>	Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La apoderada del accionante solicita que: **i)** se inapliquen por inconstitucionales los Decretos N° 122 de 1997, N° 62 de 1999 y N° 746 de 2002, que aumentaron el salario del actor en las respectivas anualidades en que fueron expedidos, **ii)** se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2018-060173/ANOPA-GRULI-1.10 de 13 de noviembre de 2018, emitido por La Nación – Mindefensa – Policía Nacional, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios N° 72159306 de 3 de diciembre de 2009, y **iii)** se

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



declare la nulidad del acto administrativo E-00001-201821731-CASUR id: 368279 de 18 de octubre de 2018, expedido por La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** que niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se condene a: **i) La Nación – Mindefensa – Policía Nacional** a modificar la hoja de servicios N° 72159306 de 3 de diciembre de 2009, aplicándole al salario básico y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factor salarial y prestacional del Agente (R) Coronado Vanegas, el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, **ii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del accionante, desde la fecha en la cual se reconoció, esto es, 26 de enero de 2010, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al que por IPC se decretó por el Estado Colombiano.

**La Nación – Mindefensa – Policía Nacional:** contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto impugnado (N° S-2018-060173/ANOPA-GRULI-1.10 de 13 de noviembre de 2018), fue expedido con base en la ley y con el lleno de requisitos exigidos, toda vez, que los incrementos salariales que recibió el demandante fueron conforme a la normatividad que no obliga a que el aumento del personal uniformado sea superior al IPC; razón por la cual propone como excepciones: **i) presunción de legalidad, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de vicios de nulidad y iv) innominada o genérica.**

De igual manera, **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR;** en su escrito de contestación se opone a lo pretendido por el actor, y solicita sean declaradas probadas las excepciones de: **i) inexistencia del derecho, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) cobro de lo no debido;** teniendo en cuenta que la asignación de retiro del demandante, le fue conferida cuando ya se habían efectuado los reajustes precisados en el Decreto 4433 de 2004, y con base al principio de oscilación previsto en la citada norma, se realiza el incremento anual, acorde a lo que sobre la materia reglamente el Gobierno Nacional, por lo tanto, su asignación no ha sufrido ningún desequilibrio.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Javier Antonio Coronado Vanegas (Fl. 51).
- ✓ Resolución N° 000330 de 26 de enero de 2010, por la cual se reconoció la asignación de retiro del demandante. (Fls. 52 y 53).
- ✓ Derecho de petición de 12 de octubre de 2018, por medio del cual se solicita a la Dirección General de la Policía Nacional la modificación de la hoja de servicios del accionante. (Fl. 46 al 49)
- ✓ Acto Administrativo N° S-2018-060173/ANOPA-GRULI-1.10 de 13 de noviembre de 2018, que resuelve de manera desfavorable lo requerido por el señor Coronado Vanegas (Fl. 50)
- ✓ Derecho de petición de 17 de octubre de 2018 presentado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor (Fls. 41 al 44)
- ✓ La anterior petición fue negada a través del Acto Administrativo E-00001-201821731-CASUR id: 368279 de 18 de octubre de 2018. (Fl 45 con su respaldo).



✓ Antecedentes administrativos del accionante.

De acuerdo a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Javier Antonio Coronado Vanegas le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste del salario básico y prestaciones sociales devengados en servicio activo, así como su asignación de retiro adquirida en el 2010, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora Gladys Vanessa Roldan Marín, identificada con C.C. N° 1.020.406.109 de Bello (Antioquia) y T.P. N° 191.359 del C.S de la J, y al Doctor Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 de Valencia (Córdoba) y T.P. N° 288.575 del C.S de la J., como apoderados judiciales de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 12.912.126 de Tumaco (Nariño) y T.P. N° 252.205 del C.S de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



J, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**SEPTIMO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> el día 19/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018-00455
<b>Demandante</b>	Edwin Pacheco Villadiego <sup>1</sup>
<b>Demandando</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Sahagún - Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup>

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1422 de 23 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Sahagún, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182310054975 de 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

<sup>1</sup> [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) – [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co) – [alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co) – [email.eliasdearce@hotmail.com](mailto:email.eliasdearce@hotmail.com)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





En consecuencia, se condene al Municipio de Sahagún, a reconocer y pagar al demandante, los efectos fiscales de su reubicación salarial del grado 2, nivel salarial A, al grado 2, en el nivel B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, corran a partir de 1 de enero de 2016.

El apoderado del Municipio de Sahagún, en esencia sostiene que la parte demandante radicó la respectiva certificación después del 1 de enero de 2016, de manera que a partir de esa fecha es que se cuentan los derechos fiscales que se pretenden en el asunto de la referencia.

Propuso la excepción de **I) Abuso del derecho** por parte de la parte demandante.

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I) Inexistencia de causales de nulidad** en los actos administrativos demandados, **II) culpa exclusiva de la parte demandante**, **III) Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015**, **IV) Cumplimiento de un deber legal**, **V) Inexistencia de la obligación**, **VI) Cobro de lo no debido**, **VII) Falta de legitimación en la causa por activa**, **VIII) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **IX) Incumplimiento de la carga probatoria**, **X) Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad**, y **XI) Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente**.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

De otro lado, se observa que el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda de manera extemporánea.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

-Hoja de vida del demandante (Fl. 17 a 22).

-Copia de la Resolución N° 1422 de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Sahagún, a través de la cual se reubica al demandante del grado 2, nivel salarial A, al grado 2 nivel salarial B, del escalafón docente. (Fl. 23 y 24).

- Copia de la Resolución N° CNSC – 20182310054975 de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución 1422 de 2017. (Fl. 26 a 28).

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho al demandante, Edwin Pacheco Villadiego, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) del Escalafón Nacional Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si, por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, ¿los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>6</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor Elías José de Arce Bula, como apoderado judicial del Municipio de Sahagún, en los términos del poder conferido a folios 48 del expediente.

Se reconocerá personería para actuar al Doctor Néstor David Osorio Moreno, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder conferido a folios 68 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconocer al doctor Elías José de Arce Bula, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.049.358 de Sahagún y portador de la tarjeta profesional N° 128.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Sahagún.

**SEPTIMO:** Reconocer al Doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.167.449 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> el día 19/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			